



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-034/2020

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MANUEL LADRÓN DE GUEVARA GARIBAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **José Manuel Ladrón de Guevara Garibay**<sup>2</sup>, en el sentido de **revocar** la revaloración de los dictámenes de inviabilidad de los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan<sup>3</sup>.

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *Órgano Dictaminador*.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Procedimiento de registro.

**a. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>5</sup>.

**b. Registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el registro de los proyectos.

Al respecto, la *parte actora* registró los denominados “**Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados**”, asignándoles los números de folio **IECM2020/DD16/0043** y **IECM2021/DD16/0084**, a fin de ser dictaminados para participar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>6</sup>

**c. Ampliación de plazos de la Consulta Ciudadana.** Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro siguiente, el

---

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>5</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>6</sup> En adelante *Consulta Ciudadana*.



Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*<sup>7</sup>.

**d. Dictaminación de los proyectos.** Los días veinticuatro al veintisiete de enero siguiente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, llevó a cabo el estudio de la viabilidad de los proyectos registrados por la *parte actora*, dictaminándolos como negativos, al incumplir con la viabilidad técnica.

**e. Solicitud de aclaración.** El tres de febrero del año en curso, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante la Dirección Distrital 16<sup>8</sup> del *Instituto Electoral* con cabecera en Tlalpan, al considerar que sus proyectos registrados sí cumplían con dicha viabilidad.

**f. Revaloración del dictamen.** El siete de febrero de dos mil veinte, el *Órgano Dictaminador* llevó a cabo la primera sesión extraordinaria en la que revaloró entre otros, los proyectos de la *parte actora*, identificados con los folios **IECM2020/DD16/0043** y **IECM2021/DD16/0084** respectivamente, determinando nuevamente como **no viables** en sus aspectos técnicos.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Presentación de demanda.** El siete de febrero del año en curso, la *parte actora* presentó directamente ante este *Tribunal Electoral*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar los

---

<sup>7</sup> Concretamente en el apartado "II. DE LA CONSULTA", sub apartado "B. BASES", en sus BASES SEGUNDA numeral 4, y QUINTA numeral 1; así como modificar las BASES TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, numerales 1, 2 y 3, OCTAVA, numerales 1 y 2; y NOVENA numeral 1, de la *Convocatoria*.

<sup>8</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

dictámenes que catalogaron como inviables en su aspecto técnico los proyectos registrados.

**b. Trámite y turno.** El diez de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-011/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**c. Requerimiento de publicitación del medio e Informe Circunstanciado.** Mediante oficio **TECDMX/SG/276/2020** de diez de febrero de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes de la *Alcaldía* el once de febrero siguiente, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* la publicitación del medio de impugnación, así como, la rendición del Informe Circunstanciado respectivo.

**d. Radicación.** El once de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito y, dado que se encontraba corriendo el plazo para la publicitación, se reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.

**e. Certificación de Secretaría General.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente requirió a la Secretaría General a fin de que informará y certificará si la *Alcaldía* había presentado alguna promoción en el sentido de cumplir con lo ordenado en el oficio **TECDMX/SG/276/2020** de diez de febrero de dos mil veinte.

En desahogo a dicho requerimiento, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* mediante oficio **TECDMX/SG/364/2020** de dieciocho de febrero de dos mil veinte, informó que de la búsqueda



TECDMX-JEL-034/2020

en el Libro Único de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, no se desprendía promoción alguna de la *Alcaldía* tendiente a desahogar lo ordenado en el diverso oficio **TECDMX/SG/276/2020**, de diez de febrero de dos mil veinte.

**f. Reencauzamiento.** En la misma fecha, el pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo Plenario a través del cual, determinó que la vía para conocer del presente asunto, lo era a través del juicio electoral.

### **III. Juicio Electoral.**

**a. Integración y turno.** El diecinueve de febrero del presente año, en cumplimiento al acuerdo señalado con anterioridad, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-034/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

**b. Recepción del informe circunstanciado.** El mismo día, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, no así, las constancias sobre la certificación de la comparecencia de tercero interesado.

**c. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito y, requirió al **Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan**, la certificación de la comparecencia de tercero interesado, así como diversa

información para resolver el presente juicio. Dicha autoridad dio cumplimiento el mismo día.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio, y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se impugnan los dictámenes de viabilidad y factibilidad de los proyectos denominados “***Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados***”, identificados con los números de folio: **IECM2020/DD16/0043** y **IECM2021/DD16/0084**.

Los cuales, fueron emitidos por el *Órgano Dictaminador* con motivo de la *Consulta Ciudadana*, y en el que a decir de la *parte actora* se trastoca la normatividad electoral y de participación ciudadana.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>10</sup>; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>11</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México<sup>12</sup>.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>13</sup>, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO**

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>11</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>12</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>13</sup> En adelante *Ley de Participación*.

**DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**<sup>14</sup>.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.** Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierte el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, a través del cual determinó declarar como inviable los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**.

Sin embargo, en el caso se estima que el acto que realmente le genera una afectación, es la revaloración que recayó al escrito de aclaración presentado el tres de febrero del año en curso, generada en la primera sesión extraordinaria llevada a cabo por el *Órgano Dictaminador*.

En efecto, de conformidad con la base sexta de la *Convocatoria Única*, se estipuló que la publicación de los proyectos dictaminados se realizaría el dieciocho de enero del año en curso, en la página de internet del *Instituto Electoral*.

En la base séptima, se estableció que las personas cuyos proyectos fueran dictaminados negativamente, podrían presentar inconformidad (escrito de aclaración), sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto, con la finalidad de que la autoridad delegacional reconsiderara su dictaminación y, en consecuencia, se pronunciara nuevamente sobre su viabilidad o inviabilidad.

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>



TECDMX-JEL-034/2020

En dicho apartado, se establece que la Dirección Distrital que reciba un escrito de aclaración, lo enviará a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación, a efecto de que ésta lo remita al *Órgano Dictaminador* para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Como se observa, en la propia *Convocatoria* se previó que con relación a la etapa dictaminadora de los proyectos presentados por la ciudadanía, en primer término se emitiría un dictamen sobre la viabilidad o no de los proyectos, que sería publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*.

Asimismo, se señaló que en caso de que los dictámenes fueran calificados como no viables, las partes interesadas estarían en la aptitud de presentar ante la Dirección Distrital correspondiente, un escrito de aclaración sobre aquellos rubros que fueran señalados como inviables, y sería el *Órgano Dictaminador* el encargado de emitir la revaloración correspondiente.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *parte actora* presentó el tres de febrero del año en curso, el escrito de aclaración sobre la inviabilidad técnica decretada por el *Órgano Dictaminador*, autoridad que, en la primera sesión extraordinaria de siete de febrero siguiente, ratificó dicha determinación.

Cabe destacar que, el veintiuno de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al **Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan**, a efecto de que remitiera el acuerdo identificado con la clave **3.OD.1ª.SE/07.02.2020.**, o cualquier otro documento, del que se

desprendiera de manera evidente las razones que motivaron al *Órgano Dictaminador* de la Alcaldía Tlalpan, para ratificar la dictaminación técnica de los proyectos registrados por la *parte actora*.

Sin embargo, en cumplimiento al citado proveído, dicha autoridad remitió la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria llevada a cabo por el *Órgano Dictaminador*, donde se reiteró la inviabilidad técnica de los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**.

En ese sentido, para el análisis del presente asunto, deberá tenerse como acto impugnado, la revaloración del proyecto realizada por el *Órgano Dictaminador*, a través de la primera sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de febrero del año en curso, y, como autoridad responsable, al *Órgano Dictaminador*, por ser quien llevó a cabo la ratificación de la inviabilidad técnica de los proyectos de la *parte actora*.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quién promueve.



**b. Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, tal como se señaló en la consideración que antecede, en el caso se tiene como acto impugnado la revaloración del proyecto realizada por el *Órgano Dictaminador* el siete de febrero del año en curso.

Se debe precisar que entre las constancias que integran el presente expediente, no obra alguna de la que se pueda advertir fehacientemente en qué fecha fue publicada o notificada la determinación controvertida.

Sin embargo, si la primera sesión extraordinaria que revaloró los proyectos, tuvo verificativo el siete de febrero siguiente, y, la demanda se presentó en esa misma fecha, es evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues promueve el ciudadano **José Manuel Ladrón de Guevara Garibay**, por propio derecho.

Además, se estima que la *parte actora* cuenta con interés jurídico en el presente asunto, si se toma en consideración que los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**, mismos que se declararon inviables, fueron registrados por dicho ciudadano.

De ahí que, en el caso le asista el derecho de instar la justicia electoral en defensa de los derechos que considera le fueron vulnerados.



**d. Definitividad y firmeza.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, aunado a que solicitó la aclaración respecto a la inviabilidad de su dictamen, prevista en la base séptima de la Convocatoria para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

**e. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundados los agravios planteados por la *parte actora*.

En atención a lo anterior y dado que el *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio electoral, aunado a que la autoridad responsable no hizo valer alguna al momento de rendir su informe circunstanciado, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

#### **CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>15</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.<sup>16</sup>

Del análisis al escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

### **1. Omisión para exponer sus proyectos.**

La parte actora controvierte la revaloración negativa de sus proyectos, señalando que una vez que los registró, nunca fue

---

<sup>15</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)

<sup>16</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



notificado para llevar a cabo la exposición de los mismos, tal y como a otras personas ciudadanas se lo permitieron.

Por el contrario, señala que otra persona participante, sí fue notificada a fin de llevar a cabo la exposición de su proyecto, de ahí que, considere que el no hacerlo, influyó para que la dictaminación fuera declarada como inviable.

Incluso, sostiene que el día en que acudió a conocer las razones por las cuales no había sido notificado para llevar a cabo la exposición de los mismos, el personal que labora en la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, se limitó a señalar una serie de razones absurdas.

En específico, que no era necesario llevar a cabo dicha exposición, en virtud de la cantidad de proyectos que habían solicitado su registro, y sobre todo, porque el *Órgano Dictaminador* se encuentra integrado por cinco personas “expertas” y funcionarias de la citada Dirección de Participación Ciudadana, lo que daba certeza al procedimiento.

## **2. Indebida fundamentación y motivación.**

Por otro lado, la *parte actora* controvierte las razones que adoptó el *Órgano Dictaminador* para tener como inviable el aspecto técnico, ya que ni en el propio dictamen ni en la revaloración recaída al escrito de aclaración, se justificó de manera correcta que efectivamente, los proyectos que la *parte actora* registró incumplían con el aspecto técnico.

Por el contrario, señala que durante el proceso de registro, señaló de manera evidente la descripción de los mismos, y se especificaron los motivos y razones para llevar a cabo su implementación.

En ese sentido, considera que, dado que sí expuso las razones técnicas que ameritaba la viabilidad de sus proyectos, debe revocarse la revaloración de sus proyectos y en consecuencia, ordenar su registro, a fin de que puedan ser votados en las consultas sobre presupuesto participativo.

Máxime que, las razones contenidas en la solicitud de registro fueron complementadas con un anexo técnico, a través del cual, se demuestra que sus proyectos sí cumplen con todos los aspectos previstos en la convocatoria.

**B. Litis.** La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, o en su defecto, tal como lo refiere la *parte actora*, no se establecen las razones precisas del porqué los proyectos registrados incumplían con el aspecto técnico.

**C. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se declaren como viables técnicamente sus proyectos registrados y, en consecuencia, se ordene su inclusión en la consulta sobre presupuesto participativo 2020 y 2021.

**D. Metodología.** El análisis de los agravios se hará en el orden planteado por la *parte actora* en su escrito de demanda, conforme a las siguientes temáticas:



1. Omisión para exponer su proyecto.
2. Indebida fundamentación y motivación del dictamen controvertido.

Lo anterior, sin que la metodología señalada genere afectación a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica alguna la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que se analicen todos.

Esto, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>17</sup>

**QUINTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

**- Marco normativo.**

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la

---

<sup>17</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento por el que, la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones territoriales.



Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

**A)** 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

**B)** El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

**- Consulta Ciudadana.**

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

**a)** La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá registrar sus proyectos de presupuesto participativo, directamente ante el *Instituto Electoral* o de manera digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadana**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la

organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.<sup>18</sup>

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

#### **- Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se sujetará a las siguientes reglas:

1. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Cabe mencionar que, por disposición del artículo Quinto Transitorio de la *Ley de Participación*, **por única ocasión**, la jornada electiva para los proyectos del presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, se realizará el **quince de marzo de dos mil veinte**.

<b>Nueve personas</b> con derecho a voz y voto	<b>Cinco especialistas</b> provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	<b>La persona concejal</b> que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	<b>Dos personas</b> de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	<b>La persona titular</b> del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
<b>Dos personas</b> con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

2. Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

3. Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la *Ley de Participación*.



4. Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

**5. Al finalizar su estudio y análisis**, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**.

Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

**- Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.**

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la *Convocatoria Única*, previó el procedimiento siguiente:

**Registro de los proyectos específicos.**

1. Toda persona habitante de una Unidad Territorial podrá presentar proyectos específicos para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*, que se encuentra disponible en: a) La Plataforma de Participación; b) La página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); c) Las 33 Direcciones Distritales; y d) La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

2. Las personas habitantes podrán registrar dos tipos de proyectos:

a) Aquellos vinculados al ejercicio fiscal 2020, disponiendo de un monto de hasta el 3.25% del presupuesto anual asignado a la *Alcaldía*, y

b) Los relacionados con el ejercicio fiscal 2021, con un monto de hasta el 3.5% del presupuesto anual asignado a la *Alcaldía*; mismos que serán distribuidos entre el número de Unidades Territoriales que la compongan, los cuales, de resultar dictaminados positivamente, podrán opinarse para el ejercicio fiscal 2020 y 2021.

3. Los proyectos a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2020 podrán tener continuidad para el siguiente año, siempre y cuando el proyecto que sea registrado para el año 2021 especifique que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores.



4. Se podrán presentar dichas solicitudes a través de las modalidades siguientes:

a) En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación, desde el primer minuto del trece de diciembre de dos mil diecinueve, y hasta el último minuto del veinte de enero de dos mil veinte, y;

b) En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del trece de diciembre de dos mil diecinueve, al veinte de enero de dos mil veinte.

#### **Instalación del Órgano Dictaminador.**

Del trece al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, las Alcaldías deberán instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se deberá fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y publico*** de acuerdo con:

a) Las necesidades o problemas a resolver;

b) Su costo;

c) Tiempo de ejecución;

d) La posible afectación temporal que de él se desprenda; y

e) La afectación en suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de

valor natural y ambiental, así como, áreas declaradas como patrimonio cultural.

**Dictaminación de los proyectos registrados.**

1. Del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte,<sup>19</sup> el Órgano Dictaminador deberá sesionar conforme al calendario que al efecto emita, para dictaminar los proyectos registrados en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

2. Dicha dictaminación deberá contener al menos los siguientes elementos:

a) Nombre del proyecto;

b) Unidad Territorial donde fue presentado;

c) ***Elementos considerados para dictaminar;***

d) Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);

e) ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y

f) ***Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.***

3. La dictaminación se hará sobre dos ejercicios presupuestales, los registrados con un monto máximo de 3.25% del total asignado al presupuesto anual de cada Alcaldía y distribuido entre las Unidades Territoriales que la componen, los cuales

---

<sup>19</sup> En adelante los plazos que se señalan son acordes al *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



corresponderán al ejercicio fiscal 2020, y un monto de 3.26% a 3.50%, correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

De lo anterior, se puede derivar ***que un proyecto registrado para ambos ejercicios fiscales sea dictaminado negativamente para el presupuesto del 2020***, debido que ***el monto rebasa el asignado para ese año***; sin embargo, ***para el 2021 puede ser dictaminado positivamente, en el entendido de que contará con un presupuesto distinto.***

#### **Publicación de los proyectos específicos dictaminados.**

1. El veinticinco de enero de dos mil veinte, se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Dichos listados, deberán contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

2. Las personas proponentes podrán solicitar a la Dirección Distrital correspondiente, una copia simple impresa o digital del dictamen del proyecto que registró.

#### **Escritos de Aclaración.**

1. Del veintisiete al veintinueve de enero de dos mil veinte, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)*, sobre los criterios

considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Lo anterior, quedando a salvo sus derechos para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes.

2. La Dirección Distrital que reciba un Escrito de Aclaración, lo enviará a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda de manera inmediata, a efecto de que ésta lo remita al Órgano Dictaminador correspondiente, para que reconsidere la inviabilidad decretada, tomando en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente.

El Órgano Dictaminador procederá a emitir un nuevo dictamen a más tardar el uno de febrero de dos mil veinte, mismo que será remitido de forma inmediata a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación.

3. La dictaminación arriba indicada, deberá ser publicada en los estrados de la Dirección Distrital correspondiente a más tardar el dos de febrero de dos mil veinte, y, para mayor difusión, en la Plataforma de Participación, en la página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

#### **- Análisis del caso.**

Una vez establecido el marco normativo y el procedimiento que debió seguirse para el registro y dictaminación de los proyectos específicos en relación a la *Consulta Ciudadana*, se procede a analizar los motivos de inconformidad expuestos por la *parte*

*actora*, en los términos previstos en el apartado de metodología de la presente sentencia.

- **Omisión para exponer sus proyectos.**

Con relación a este agravio, la *parte actora* señala que una vez que registró sus proyectos, nunca fue notificada para llevar a cabo la exposición de los mismos, dada la cantidad de proyectos que habían solicitado su registro, y, porque, el *Órgano Dictaminador* se encontraba integrado por cinco personas “expertas” y funcionarias de la citada Dirección de Participación Ciudadana, lo que daba certeza al procedimiento.

En el caso se estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Como ya fue señalado, el artículo 126 de la *Ley de Participación* establece que para determinar la factibilidad de los proyectos, el *Órgano Dictaminador* deberá llevar a cabo una sesión para la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo que se presenten.

De conformidad con dicho dispositivo, dichas sesiones serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, **y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar**, quien podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Ahora bien, en la Base Quinta de la *Convocatoria Única* prevé que las sesiones que se celebren serán de carácter público, en la que **podrán presentarse las personas proponentes de los proyectos registrados** y en ellas pueden participar con voz y sin voto una persona integrante del Comité o Consejo de las Unidades Territoriales que se encuentren agendadas en dicha sesión.

Como se observa, tanto de la *Ley de Participación* como la *Convocatoria Única* sí establece como una posibilidad para las personas participantes, que acudan a las sesiones de dictaminación con el fin de realizar la exposición de los proyectos que pretendan registrar con motivo de la consulta ciudadana.

Sin embargo, en el caso se estima que no le asiste razón a la *parte actora*.

Ello es así, ya que contrario a lo que aduce, la *autoridad responsable* no tenía la obligación de notificar de manera personal a cada participante, la fecha en que tendrían que acudir para llevar a cabo la exposición de su proyecto, pues de conformidad con la base tercera de la *Convocatoria Única* las determinaciones relacionadas con los proyectos registrados, serían difundidas tanto en la página de internet como en las redes sociales del *Instituto Electoral*.

Por ende, en el caso se estima que una vez registrados los proyectos, cada aspirante estaba vinculado a verificar la página de internet del *Instituto Electoral*, o en su defecto, acudir a las instalaciones de la *Dirección Distrital* o del *Órgano Dictaminador* para imponerse de los avances en la tramitación de los proyectos.



Por otro lado, es importante destacar que, conforme a la propia *Ley de Participación* como de la *Convocatoria Única*, las sesiones del *Órgano Dictaminador* son de carácter público y, por ende, cada participante se encontraba vinculado a asistir, una vez que sus proyectos fueran registrados.

De ahí que se pueda concluir, que cada participante contaba con la libertad de acudir a las sesiones donde se llevaría la dictaminación de los procesos registrados.

Por otro lado, ya se ha establecido que para el análisis del presente asunto, se tiene como acto controvertido la revaloración del proyecto realizada por el *Órgano Dictaminador*, a través de la primera sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de febrero del año en curso, misma que obra agregada a 73 del expediente en que se actúa.

Debe señalarse que dicha documental al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal Electoral*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Ahora bien del análisis a dicha documental es posible observar lo siguiente:

**Primera sesión extraordinaria llevada a cabo el 7 de febrero de 2020**

*“En el uso de la voz, Luis Germán Escartín Velázquez, Subdirector de Concertación Política y Atención Social en su carácter de Presidente Suplente: Una vez realizada la lectura de los escritos y del análisis de los mismos y concluidas las intervenciones de los CC. **José Manuel Ladrón de Guevara Garibay** y **María Guadalupe Castro García** ,*

**Primera sesión extraordinaria llevada a cabo el 7 de febrero de 2020**

*promovientes de los proyectos con folios: IECM2020/DD16/0043, IECM2021/DD16/0084, IECM2020/DD16/0159, IECM2021/DD16/0087...”<sup>20</sup>*

Como se observa, durante el desarrollo de la primera sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de febrero del año en curso por el *Órgano Dictaminador*, se advierte que la *parte actora* estuvo presente y que realizó una intervención al respecto.

De ahí que en el caso, se pueda concluir que dada la intervención de la *parte actora* en dicha sesión, contó con la oportunidad para exponer la viabilidad de sus proyectos registrados, conforme a las disposiciones legales ya analizadas.

De igual modo, se concluye que, si en dicha sesión la *parte actora* a pesar de haber intervenido en la misma, no le permitieron llevar a cabo la exposición de su proyecto, lo pudo haber manifestado ante esta instancia.

Sin embargo, del análisis al escrito de demanda y de las constancias de autos, no se advierte prueba o manifestación alguna en ese sentido, pues únicamente refiere la imposibilidad de exponer el proyecto.

Empero, se reitera que de conformidad con la *Convocatoria Única*, la *autoridad responsable* no tenía la obligación citar a los participantes de manera personal, sino que, al ser públicas las sesiones, estaban en la aptitud de acudir a las mismas.

En consecuencia, si en el caso quedó demostrado que la *parte actora* intervino en la sesión extraordinaria del *Órgano*

---

<sup>20</sup> El resaltado es propio de esta sentencia.

*Dictaminador*, se pueda concluir que tuvo la posibilidad de llevar a cabo la exposición de su proyecto.

De ahí, lo infundado del agravio.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

En el otro motivo de disenso, la *parte actora* considera que las razones que adoptó el *Órgano Dictaminador* para declarar inviable sus proyectos registrados, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues dicha autoridad en ningún momento justificó de manera adecuada tal determinación.

Contrario a ello, sostiene que sí señaló las razones y los motivos que justificaban la implementación de sus proyectos, anexando incluso un análisis para justificar que la implementación de su proyecto sí cumplía con los aspectos previstos en la convocatoria.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **fundado** por las razones siguientes.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y a infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes



de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Ahora bien, para que un proyecto específico registrado ante las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* pueda ser sometido a consulta de las personas habitantes de la colonia o pueblo que le corresponda, debe cumplir con ciertos requisitos de viabilidad técnica, física, financiera y legal, pues de otra manera, en caso de resultar ganador, no sería material ni legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

De este modo, la *Convocatoria Única*, en su base cuarta, señala que el Órgano Dictaminador es la autoridad encargada de pronunciarse sobre los proyectos registrados y para ello, **deberán fundamentar y explicar de forma clara y puntual sobre la viabilidad, factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, de acuerdo con:**

- a)** Las necesidades o problemas a resolver.
- b)** Su costo.
- c)** Tiempo de ejecución.
- d)** La posible afectación temporal que de él se desprenda, y
- e)** La afectación en suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Tomando como base dicha disposición, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de

autoridad, puede revestir dos formas distintas<sup>21</sup>, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el caso concreto, la *parte actora* propuso los proyectos denominados ***“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”***.

Asimismo, en el apartado relativo a la **descripción del proyecto**, la *parte actora* señaló lo siguiente:

<b>Describe de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto</b>
--

<i>“Hacer un estudio (radiografía) del subsuelo para conocer las afectaciones que este tenga, desde socavones, cuevas, fugas de agua ocultas, así como tener un mapeo de</i>
--

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”** Consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

**Describa de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto**

*la red de servicios enterrados del cual no hay planos, o en su caso actualizarlos, por debajo de todas las calles de la colonia, de esta manera se podrán atacar los problemas que se encuentren en presupuestos futuros, la meta es tener un subsuelo en condiciones, para poder contemplar en futuro proyectos en superficie duraderos.”*

Por cuanto hace al rubro denominado de **impacto social**, la *parte actora* sostuvo:

**Describa brevemente a su consideración, el impacto de beneficio comunitario y/o público que tendrá su proyecto**

*“El impacto es grande, ayudara a la estabilidad de servicios, así como detectar problemas para poder solucionarlos, y garantizar que los trabajos futuros se realicen sobre cimientos estables y estos sean más duraderos, aprovechado (sic) mejor los recursos.”*

Ahora bien, en el dictamen de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021, por cuanto hace al rubro relativo a la **viabilidad técnica**, el órgano dictaminador determinó:

**Técnica**

*“No viable, no se especifica el uso del proyecto.”*

Dicha documental al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal Electoral*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Asimismo, de la primera sesión extraordinaria del órgano dictaminador de los proyectos de la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021, únicamente se advierte que el *Órgano Dictaminador* determinó:

**Minuta de la primera sesión extraordinaria**

*“...mantener la dictaminación emitida en **sentido negativo** por los fundamentos expuestos en la dictaminación de origen.”*



De igual forma, dicha documental al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal Electoral*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Sin que de dicho documento se desprenda alguna razón fundada y/o motivada acerca de la pertinencia de ratificar la inviabilidad técnica de los proyectos presentados por la *parte actora*.

Debe señalarse que dicha documental al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal Electoral*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

En ese sentido, tal y como lo sostiene la *parte actora*, en el caso se estima que la determinación adoptada por el *Órgano Dictaminador* no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que del análisis al acta de la primera sesión extraordinaria, no se advierte que dicha autoridad hubiera sustentado con razones técnicas y objetivas la inviabilidad técnica del proyecto.

Tampoco, se desprende la existencia de algún análisis pormenorizado donde se justifique que efectivamente, los proyectos registrados por la *parte actora* incumplían con la viabilidad técnica, ni tampoco la existencia de algún otro documento que justificara la inviabilidad determinada.

En ese sentido, se estima que dicha autoridad fue omisa en establecer el fundamento legal en que basaba su determinación, pues lejos de sustentarla en la normatividad aplicable, se limitó únicamente a señalar que no se había especificado el uso del proyecto.

Contrario a ello, como fue evidenciado, del análisis a las solicitudes de registro presentadas por la *parte actora*, se advierten razones que estimó necesarias para que sus proyectos presentados fueran calificados como viables.

Sin embargo, de la revaloración realizada al proyecto, no se desprende análisis alguno donde pronunciara sobre las razones presentadas por la *parte actora* al momento de registrar sus proyectos.

En consecuencia, si de conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento**, y dicha obligación no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véase la tesis de jurisprudencia XIV.2o. J/12 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**", y la tesis de rubro: "**ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS**". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



Se advierte, que el acto relativo a la emisión del dictamen y su posterior revaloración, tampoco debe quedar eximido de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el citado precepto constitucional.

En esa medida, este *Tribunal Electoral* arriba a la conclusión de que la revaloración realizada por el *Órgano Dictaminador* no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al momento de ratificar la inviabilidad del proyecto presentado por la *parte actora*, no estableció de manera objetiva las razones y fundamentos para estimarlo de esa forma.

Por las razones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se estima procedente **revocar** la revaloración de los dictámenes relativos a los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**, emitidos por el *Órgano Dictaminador*, a fin de que dicha autoridad emita los nuevos dictámenes que cumplan con el principio de legalidad, precisando las razones y asidero legal que sustenten la decisión.

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y no obstante de que la *parte actora* no haya solicitado que este *Tribunal Electoral* analizara la viabilidad de los proyectos registrados en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determina de oficio, la imposibilidad de realizar dicho estudio en razón a que no se cuenta con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que no se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera

instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia de los proyectos registrados por la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto



es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, dado que en autos no se cuenta con elementos para asumir en plenitud de jurisdicción la resolución del asunto en sustitución de la autoridad responsable, por ser ésta la que tiene a su alcance los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, es que no procede que este Tribunal Electoral, en sustitución de la autoridad, analice la viabilidad de los proyectos de la parte actora.

Debe recordarse que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, previo a emitir un dictamen debidamente fundado en el que se exprese claramente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de un proyecto el órgano dictaminador tiene la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

Asimismo, se considera que, de conformidad con el referido artículo 126 de la *Ley de Participación*, la información mínima necesaria conste en autos para poder estar en condiciones de entrar en Plenitud de Jurisdicción en el asunto que nos atañe, y así sustituirse a la autoridad responsable, sería la siguiente:

- **Factibilidad Técnica.** Se requiere de un dictamen técnico emitido por alguna de las personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador, del que se desprenda las características del lugar donde se pretende implementar el proyecto presentado por la *parte actora*, o en su defecto, si el lugar propuesto cumple con los requisitos necesarios para ello.

En ese sentido, se considera que para analizar la viabilidad de los proyectos en todos sus aspectos, es necesario contar con los estudios y conocimientos correspondientes para concluir de manera detallada si efectivamente cumple con los requisitos exigidos por la Convocatoria Única.

Por el contrario, llevar a cabo un análisis sin contar con los elementos y herramientas necesarias para analizar la viabilidad de los proyectos presentados, trastocaría lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en el que se exige que la fundamentación y motivación son requisitos necesarios para que en todo acto de autoridad se expresen los argumentos jurídicos y motivos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Sobre todo, porque en la misma convocatoria, se previó la necesidad de pronunciarse sobre la viabilidad de los proyectos presentados, con determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

**SEXTA. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de los dictámenes controvertidos, se estima que lo procedente es



ordenar al **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan**, que emita de manera fundada y motivada dos nuevos dictámenes en los que:

1. Determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad del proyecto presentado por la *parte actora*, únicamente en lo relativo a la **viabilidad técnica**.

Lo anterior, en virtud de que las viabilidades jurídica, ambiental, financiera y de impacto de beneficio comunitario y público fueron dictaminadas como viables.

En ese sentido, en el presente caso, el *Órgano Dictaminador* únicamente se limitará a verificar si los proyectos denominados **“Estudio de Geo Radar para conocer estado (sic) real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados”**, cumplen con dicho requisito.

Para ello, dicha autoridad, deberá considerar las razones asentadas por la *parte actora* en las solicitudes de registro, sobre todo, en el apartado relativo a la descripción del proyecto, así como aquellas asentadas en el escrito de aclaración.

Asimismo, la referida autoridad, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, esto es, deberá precisar el precepto o los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, anexando incluso, la documentación que utilice para justificar su decisión.

2. El Órgano Dictaminador cuenta con **treinta y seis horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir los nuevos dictámenes.

3. Una vez que realice lo anterior, dentro de **las doce horas siguientes** a que el Órgano Dictaminador emita los dictámenes, deberá notificarlos y enviarlos a la *Dirección Distrital*.

4. Una vez que la *Dirección Distrital* reciba la notificación de los dictámenes, de inmediato deberá gestionar para que se lleve a cabo la **publicidad de los dictámenes**, en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como, en los estrados de la referida Dirección, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.

5. Dentro de las **doce horas** a que el Órgano Dictaminador y la *Dirección Distrital* lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este *Tribunal Electoral*, con la documentación que lo acredite.

6. **Se apercibe** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 96 de *la Ley Procesal Electoral*, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido que las constancias relativas al trámite fueron presentadas de manera extemporánea, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77 de *la Ley Procesal*, el cual establece un plazo de cuarenta y ocho horas para que dicha documentación sea remitida, una vez llevada a cabo la publicitación del medio de impugnación.



TECDMX-JEL-034/2020

Ello es así, ya que las constancias atinentes se presentaron tres días después del término establecido por la ley, de ahí que en el caso, se estima necesario **conminar** al *Órgano Dictaminador* o en su defecto a la **Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan**, para que en futuras ocasiones se ajusten a los plazos establecidos por la referida ley, a fin de no retardar la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, **la revaloración de los dictámenes** emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan el siete de febrero de dos mil veinte, en los que se determinó declarar inviable en su aspecto técnico los proyectos de presupuesto participativo identificados con los folios **IECM2020/DD16/0043** y **IECM2021/DD16/0084**, por las razones expuestas en la consideración CUARTA de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Órgano Dictaminador a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta Sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la *parte actora*, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en

los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la *Ley Procesal*.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



**TECDMX-JEL-034/2020**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-034/2020, DE DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**